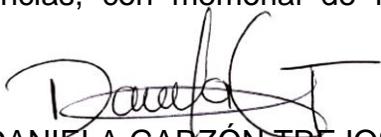


INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora para resolver. Sírvese proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00350-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JANETH CUEVAS QUICENO

AUTO N° 970
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a JANETH CUEVAS QUICENO, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

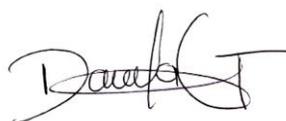
ÚNICO: Conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de JANETH CUEVAS QUICENO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



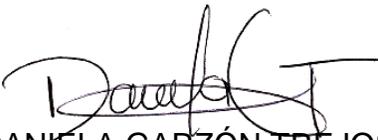
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
En Estado N°: 045
De Fecha: 14 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales allegados pendientes por resolver. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO No. 1037
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegaron los siguientes memoriales para su resolución:

La CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE confiere poder al profesional del derecho JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO. A su vez, éste sustituye el poder conferido al Dr. MAURICIO CAICEDO VALLEJO, todo lo cual se surtió de conformidad con la Ley. Por tal razón procederá la instancia a realizar los reconocimientos correspondientes.

Además, el Dr. MAURICIO CAICEDO VALLEJO que actúe en representación de la CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE solicita: I. Tener por realizada la entrega del bien inmueble en referencia para la fecha del 7/03/2024 y; II. Compulsar copias al apoderado judicial de ALICIA GÓMEZ JARAMILLO.

La primera solicitud la basa, por cuanto el día 7/03/2024 considera que se hace entrega de la casa 16 por parte de sus residentes y/o tenedores, según reporte de la copropiedad, lo cual sustenta con copia del reporte de la compañía de seguridad con conjunto donde se encuentra el bien inmueble adjudicado en el presente asunto, por lo cual, debe la instancia advertir al profesional del derecho que tal situación no corresponde al acto de entrega que emana de la norma. Pues debe ser la liquidadora la encargada de realizar la entrega material del bien inmueble a sus acreedores, no puede esta actuación tenerse por surtida por la sola anotación de la compañía de seguridad del conjunto donde indican que la tenedora del bien inmueble lo desocupó. En tal virtud, ha de negarse su solicitud por no ajustarse a norma procesal alguna.

La segunda solicitud, la sustenta indicando que el apoderado judicial de la señora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO tenía conocimiento actual y potencial de la diligencia de entrega previamente programada, sin embargo, aun sabiendo la fecha y hora programada para ello, no informó anticipadamente o de forma previa al despacho de que la misma no se podía realizar, considerando así que debe compulsársele copias al profesional del derecho que representa a la deudora. Solicitud que debe negar este Juzgador, en atención a que el abogado cuenta con el conocimiento jurídico y los medios pertinentes para adelantar lo que considere pertinente si contempla que con el actuar del apoderado de la señora GÓMEZ JARAMILLO incurre en causal disciplinaria o penal alguna.

Finalmente, tenemos que la Liquidadora LUZ MARY ROJAS LOPEZ informa que la entrega previamente programa no se pudo llevar a cabo, allegando el acta correspondiente, e informando que la persona que ocupa el bien inmueble lo entregaría el día 8 de marzo. Así las cosas, se procederá a agregar los documentos allegados por la liquidadora y se le requerirá para que proceda con la entrega inmediata del inmueble adjudicado, como quiera que ya se tiene conocimiento de que la tenedora desocupó el bien.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE al profesional del derecho JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado sustituto de CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE, al Dr. MAURICIO CAICEDO VALLEJO portador de la T.P. No. 263.172 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR las solicitudes realizadas por el profesional del derecho MAURICIO CAICEDO VALLEJO, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste los documentos allegados por la liquidadora.

QUINTO: REQUERIR a la liquidadora para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia a realizar la entrega del bien inmueble objeto de adjudicación, so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiere lugar.

SEXTO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la liquidadora LUZ MARY ROJAS LOPEZ al correo electrónico luzmaryrojas174@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



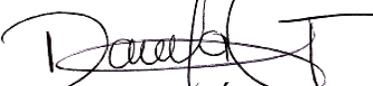
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 045
De Fecha: 14 DE MARZO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ROGER ROCHA CABRERA C.C. 16.732.073
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA C.C. 2.400.934
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO No. 1038

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la profesional del derecho CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO concerniente en la aclaración de la partición aprobada en Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023.

Sostiene el togado que en el trabajo de partición no se plasmaron los números de identificación de los señores LUZ MARINA ROCHA CABRERA C.C. 31.936.228, ROCÍO ROCHA CABRERA C.C. 66.813.244 y RAÚL ROCHA AGUILERA C.C. 94.375.081, no obstante, debe advertirse que los mismos si se plasmaron en la Sentencia.

De otra orilla, advierte el abogado NUÑEZ MONTAÑO que en los hechos del trabajo de partición, se plasmó mal el segundo apellido del señor RAÚL ROCHA AGUILERA, pues mencionó que era AGUILAR, así mismo advierte la instancia que quedó plasmado en la Sentencia como AGUILAR, razón por la cual proceder el despacho a realizar la respectiva aclaración.

Así mismo indica que en el trabajo de adjudicación se plasmó mal el segundo apellido de la señora ROCÍO ROCHA CABRERA, sin embargo, se advierte que en la Sentencia quedó el nombre de la asignataria en debida forma.

Por último, informa que en la primera hijuela del trabajo de adjudicación, se incurrió en error al nombrar al asignatario ROGER ROCHA CABRERA, pues se plasmó como ROGER ROCHA CABRERA MUÑOZ, siendo el apellido MUÑOZ incorrecto, en tal sentido se advierte nuevamente que si bien se incurrió en ese error al momento de la adjudicación, lo cierto es que en la Sentencia se plasmó en debida forma.

Ergo, en aras de evitar mayores dilaciones en la inscripción de la adjudicación aprobada mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR que el número de cédula de los asignatarios dentro del presente asunto, los cuales fueron omitidos en el trabajo de adjudicación aprobado mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, son: ROGER ROCHA CABRERA C.C. 16.732.073, LUZ MARINA ROCHA CABRERA C.C. 31.936.228, ROCÍO ROCHA CABRERA C.C. 66.813.244 y RAÚL ROCHA AGUILERA C.C. 94.375.081.

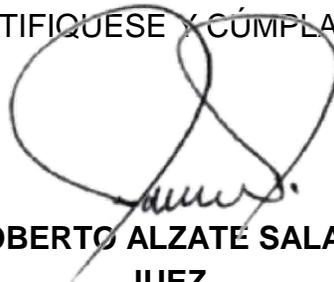
SEGUNDO: ACLARAR que la hijuela No. 1 del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT el día el día 04 de noviembre de 2022 constituido en 3 folios de los cuales 2 contienen su respectivo reverso, aprobado mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, corresponde a ROGER ROCHA CABRERA C.C. 16.732.073.

TERCERO: ACLARAR que la hijuela No. 2 del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT el día el día 04 de noviembre de 2022 constituido en 3 folios de los cuales 2 contienen su respectivo reverso, aprobado mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, corresponde a LUZ MARINA ROCHA CABRERA C.C. 31.936.228.

CUARTO: ACLARAR que la hijuela No. 3 del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT el día el día 04 de noviembre de 2022 constituido en 3 folios de los cuales 2 contienen su respectivo reverso, aprobado mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, corresponde a ROCÍO ROCHA CABRERA C.C. 66.813.244.

QUINTO: ACLARAR que la hijuela No. 4 del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT el día el día 04 de noviembre de 2022 constituido en 3 folios de los cuales 2 contienen su respectivo reverso, aprobado mediante Sentencia No. 07 del 06 de marzo de 2023, corresponde a RAÚL ROCHA AGUILERA C.C. 94.375.081.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



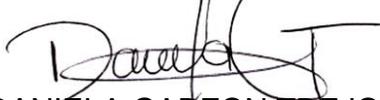
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 045
De Fecha: 14 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00531-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTE: JHONATAN SAMUEL DAZA ZAMBRANO

AUTO No.1069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, autorizada por la dirección ejecutiva de Administración Judicial de Cali-Valle, para prestar el servicio de depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial en los diferentes proceso que se tramiten dentro territorio del circuito de Cali, solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo tipo motocicleta de placas **BOS-40E**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca al corte del 31 de enero de 2024, la suma de \$6.457.862.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se constata que una vez dejado a disposición de este despacho el mencionado vehículo, se procedió mediante auto de fecha del 12 de Diciembre del año 2019, a librar oficio ante el administrador del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS para que hiciera entrega del vehículo objeto del presente trámite al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado judicial de la entidad MOVIAVAL SAS, para lo cual se libró el oficio No. 4797 de fecha 12/12/2019; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. GLÓSESE a los autos la comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS y póngase en conocimiento del acreedor garantizado MOVIAVAL para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales pendientes por resolver, Sírvasse Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO

DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO N° 968
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que se encuentran varios memoriales pendientes por su resolución.

Así las cosas, tenemos que el señor JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ aparte de informar acerca de la entrega voluntaria del bien inmueble rematado, situación de la cual ya tuvo conocimiento el despacho, solicita que se le entregue el título a su favor, en tal sentido deviene imperioso para el despacho advertir delantadamente que en virtud de la cuantía de la referencia, las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, no obstante, si bien debería el despacho agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el demandado, procederá en virtud del interés a indicarle que la distribución del producto se realizará por medio de Sentencia, la cual se dictará una vez se acredite el registro del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de remate. Se le requerirá igualmente para que realice las solicitudes a que hubiere lugar por intermedio de apoderado judicial como indica la norma.

De otra orilla, tanto el secuestre como la demandante, informan que la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO realizó el pago por concepto de honorarios fijados por el despacho a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, lo cual se agregará al proceso para los fines pertinentes.

Seguidamente, la demandante ELIZABETH MORENO TRUJILLO informa sobre el pago de los honorarios a su abogado, lo cual se agregará sin consideración alguna, dado que ello no guarda relación alguna con el objeto del proceso en ciernes.

Posteriormente, la demandante ELIZABETH MORENO TRUJILLO allega recibo de pago de servicios públicos y de internet solicitando deducir de lo que corresponde al demandado JESÚS DAVID CUBILLO lo cual será agregado sin consideración alguna, pues debe advertírsele a la demandante que debe comparecer al proceso por intermedio de apoderado judicial en virtud del artículo 73 del CGP, por lo tanto, no serán tenidas en cuenta las manifestaciones que realice sin intermedio de un profesional del derecho.

Por otra parte, se allega poder conferido por el demandado ARMANDO MORENO TRUJILLO al profesional del derecho FERNANDO ARÉVALO MONCADA, lo cual se ajusta a los preceptos legales, por tal motivo, se procederá a obrar de conformidad reconociéndole personería al abogado.

En ese mismo escrito, el Dr. FERNANDO ARÉVALO MONCADA solicita la suspensión del proceso en ciernes amparado en el Artículo 159 del C.G.P, numeral 2º, en concordancia con el Artículo 76 de la misma obra, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, pues debe memorarse que el artículo 159 de la norma adjetiva no establece causales de suspensión, sino de interrupción del proceso, y en ninguna de sus apartados establece que la falta de apoderado por renuncia al poder da lugar a dicha interrupción. En igual sentido, al observar el artículo 161 de la norma Ibídem, el cual si establece causales de suspensión, solo ampara la solicitud en dos circunstancias, la primera por temas de prejudicialidad y la segunda cuando las partes la pidan de común acuerdo. En tal sentido ha de negarse la solicitud del profesional del derecho.

Finalmente, tenemos que el demandado JESÚS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ informa que el profesional del derecho que lo asiste en este proceso, el Dr. EDUARDO PIMIENTO presentó renuncia al poder conferido, no obstante, al revisar exhaustivamente el proceso y el correo institucional del Juzgado, no se observa renuncia alguna allegada por el Dr. PIMIENTO.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el pago de los honorarios fijados por el despacho a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS realizado por parte de la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO, para los fines pertinentes.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos presentados por la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO concerniente a deducir al demandado JESÚS DAVID CUBILLO el pago de los servicios públicos y de internet y lo concerniente al pago de los honorarios a su abogado, en atención a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a los señores ELIZABETH MORENO TRUJILLO (demandante) y JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ (demandado) para que procedan a constituir apoderado judicial.

QUINTO: ADVERTIR a los señores ELIZABETH MORENO TRUJILLO (demandante) y JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ (demandado) que las solicitudes que realicen deben realizarlas por intermedio de apoderado judicial, so pena de no ser tenidas en cuenta.

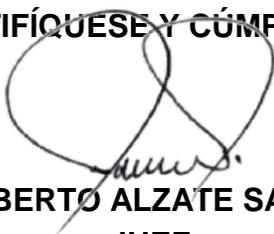
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho FERNANDO ARÉVALO MONCADA para que actúe en representación del demandado ARMANDO MORENO TRUJILLO.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud incoada por el profesional del derecho FERNANDO ARÉVALO MONCADA con relación a la suspensión del proceso, en virtud de las anteriores consideraciones.

OCTAVO: NEGAR la solicitud incoada por el señor JESÚS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ concerniente a la renuncia de su apoderado, por lo expuesto.

NOVENO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen el documento que acredite el registro del remate a fin de proseguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

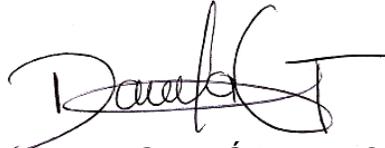
EN ESTADO No. 045 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial pendiente por resolver, Sírvese Proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL C.C. 6.096.366

CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL C.C. 14.952.895

AUTO N° 1036

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del demandante solicita la posibilidad de realizar la protocolización de la Sentencia emitida en el asunto en ciernes ante otra Notaria distinta a la asignada por el Juzgado, ya que entre los herederos hay personas con movilidad reducida y discapacidad, y que la Notaría 8 del Círculo de Cali no presta atención para este tipo de personas, por lo cual debe memorársele al togado que para protocolizar la Sentencia no requiere de la asistencia de ninguno de los herederos, por tal razón ha de negarse su solicitud.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

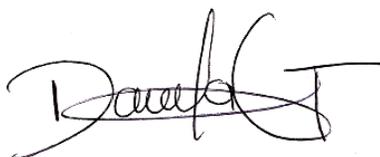
EN ESTADO No. 045 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte actora que allega diligencias de notificación, así mismo, se allega contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado por parte de la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL por medio de apoderado judicial, dentro del término oportuno. Provea usted. Santiago Cali, 13 de marzo de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00653-00

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN CC N° 94.040.730

DEMANDADO: PATRICIA VICTORIA HOLGUÍN CC N° 31.929.109 Y NELLY STELLA COLLAZOS GIL CC N° 66.830.500

AUTO No. 969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede el despacho, observa el despacho que la parte actora allega diligencias de notificación a las demandadas, las cuales se surtieron en debida forma de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En tal sentido se agregaran al expediente para que obren y consten.

De otra orilla, como quiera que la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL, dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones de mérito por medio de apoderado judicial, el Juzgado obrará conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP de la demandada PATRICIA VICTORIA HOLGUIN, así como las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL, las cuales se surtieron en debida forma.

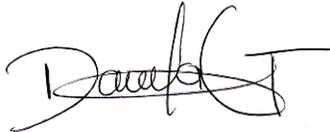
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al profesional del derecho RODRIGO CID ALARCON LOTERO para que actúe en representación de la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

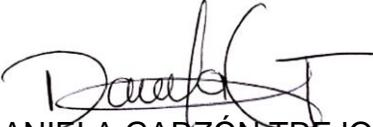
CUARTO: Para el efecto, podrán consultar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230065300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 045 De Fecha <u>14 de Marzo de 2024</u></p>  <p>DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaría</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con Nit N° 900652348-1., del 7 de marzo de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00888-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: CLAUDIA LILIANA MAYA CANO CC N° 66947497

AUTO N° 1008

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

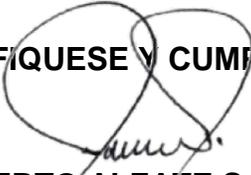
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial enviado por la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S. NIT. identificada con Nit N° 900652348-1., del 07 de marzo de 2024, en el cual refiere lo siguiente: "(...) *INFORME MENSUAL DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ÓRDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., CON CORTE AL 29 DE FEBRERO DE 2024(...)*".

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

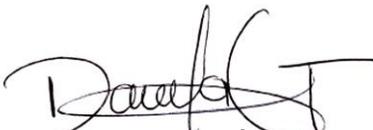
RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°045 De Fecha: <u>14 de marzo de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes para resolver. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO C.C. 16640866

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00931-00

AUTO N° 1036

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allega memorial donde informan la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 del 2022, no obstante se advierte que para poder contabilizar el término de dicha notificación, debe aportar el acuse de recibo del mensaje de datos enviado, lo cual omitió aportar la parte actora. En tal virtud se negará la solicitud de tener por notificado al demandado de conformidad con la Ley citada, por cuanto no reúne los presupuestos del artículo octavo.

Por otra parte, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988 confiere poder a LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.513.297-7, el cual a su vez contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, en tal sentido, el juzgado lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecencialmente, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGA diligencias de notificación aportadas por la parte actora, advirtiendo que las mismas no cumplen con los requisitos emanados de la Ley 2213 del 2022 de conformidad de lo expuesto.

SEGUNDO. Tener notificado por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con NIT. 900.513.297-7, para que actúe en nombre y representación de la demandada, en los términos referidos en él.

CUARTO. Agregar la contestación que a la demanda realizó el apoderado judicial de la demandada.

QUINTO. Córrase por secretaría traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 045
De Fecha: 14 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00107-00
DEMANDANTE: EDIER BERNAL ARBOLEDA C.C. 94.307.538
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO C.C. 66.856.566

AUTO No.1068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el EDIER BERNAL ARBOLEDA C.C. 94.307.538, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO C.C. 66.856.566, observa el despacho que mediante auto No. 936 del 08 de marzo de 2024, por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por error involuntario se limito la medida a la suma de \$982.800, siendo correcto fijar su limite hasta la suma de \$23.625.000, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 936 del 08 de marzo de 2024, en lo referente al limite de la medida, la cual quedara fijada hasta la suma de \$23.625.000. Líbrense los oficios correspondientes con la corrección.

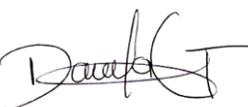
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

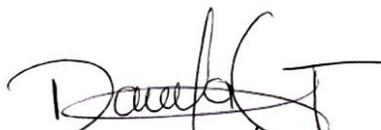
En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00125-00
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZALEZ LOPEZ CC N° 14.638.883
DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS CC N° 16.787.468

AUTO No.1007

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2024

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora se encuentran acorde al art. 599 del C. G del Proceso, este juzgado procede a obrar de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la parte actora solicita embargo “*de remanentes de remanentes*”, ha de negarse dicha solicitud, ya que no se encuentra soporte legal alguno que avale tal petición.

Por lo anterior el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Claudia Inelda Alomia Caicedo, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2018-0534-00. Ofíciense.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por Alicia Verónica Cadena, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019-2017-0454-00. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por Claudia

Inelda Alomia C, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019-2016-0937-00. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 007 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por Andrés Mauricio Zambrano Grajales, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2012-0600-00. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 715 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, propuesto por Andrés Mauricio Zambrano Grajales, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2012-00012-00. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Cooperativa Medica Del Valle Y Profesionales, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2006-0445-00. Ofíciase.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Jhon Jairo Restrepo Bedoya, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2008-0186-00. Ofíciase.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION 7- origen JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Javier Loaiza Pulgarin, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2022-00332-00. Ofíciase.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Coomeva, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2006-0372-00. Ofíciase.

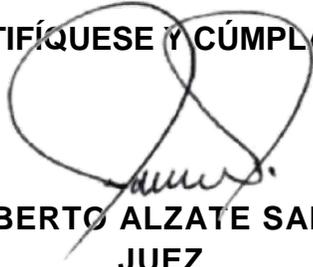
DECIMO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Friomix Del Cauca S.A., contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2007-0463-00. Ofíciase

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por Electrojaponesa S.A., contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 76001-40-03-003-019- 2007-0345-00. Ofíciase

DECIMO SEGUNDO: Negar la solicitud respecto de remanentes de remanentes incoada por la parte actora, teniendo en cuenta la parte resolutive de esta providencia.

DECIMO TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

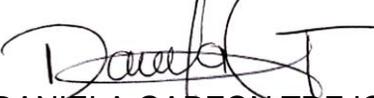
En Estado N°45

De Fecha: 14 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240024100. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00241-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: YENNY LILI ALEGRIA LOANGO C.C. 66.947.938

AUTO No.1033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta la entidad jurídica COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra YENNY LILI ALEGRIA LOANGO C.C. 66.947.938, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

PRIMERO. No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no establece el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

SEGUNDO. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

TERCERO. Aclarar en los acápites “HECHOS” y “PRETENSIONES” el numero del pagaré pretendido a ejecutar como quiera que el mismo no corresponde al aportado con la demanda.

CUARTO. Aclarar en los acápites “HECHOS” y “PRETENSIONES” respecto al valor \$5.344.228,69, si corresponden a intereses remuneratorios o moratorios.

QUINTO. Con ocasión a las medidas, específicamente en oficiar a la entidad TRANSUNION, se insta a la parte para que aporte los documentos referentes a la solicitud realizada ante la misma, y que esta no fuese suministrada.

SEXTO. Respecto a la medida consistente en embargo de salario del acá demandado, se deberá aportar la respectiva información, como es dirección electrónica, física y demás, a fin de poder direccionar el oficio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240024100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

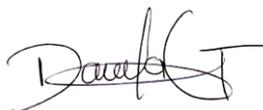
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240024200. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00242-00
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098

AUTO No.1034

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

PRIMERO. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones el apoderado de la parte actora, el demandante y el **demandado**

SEGUNDO. Aclare el escrito de medidas cautelares aportado, ya que manifiesta como demandado al señor YEFERSON AMBUILA.

TERCERO. Aclare el hecho número 1 en cuanto a la fecha de creación del título aportado, ya que no coincide con los anexos adjuntos.

CUARTO. No se aporta poder para actuar en el presente proceso otorgado a la Dra. Paola Andrea Espinoza, el cual debe cumplir con lo normado en art 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

QUINTO. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240024200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

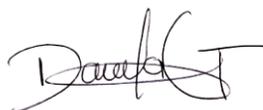
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

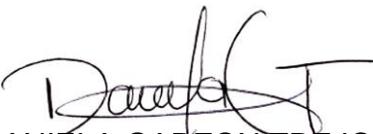
En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/02/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00244-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024


DANIÉLA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00244-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: GERARDO CASTRILLON CORTAZAR C.C. 14.605.415

AUTO No. 1035

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) De marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9 a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO CASTRILLON CORTAZAR C.C. 14.605.415, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo es el señor GERARDO CASTRILLON CORTAZAR C.C. 14.605.415 (CALLE 72 # 12 C - 84 de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna siete (07) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado cuarto y sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

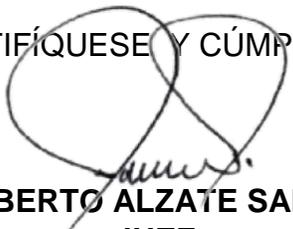
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna siete (7) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

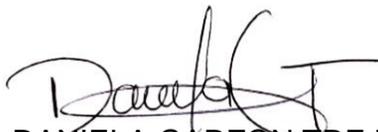
En ESTADO No. 45 de hoy notifico el presente auto

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240024500. Sírvase proveer.


DANIELA GARZONTREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00245-00
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN C.C. 16.726.506
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS C.C. 31.994.445

AUTO No.1061
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN C.C. 16.726.506, contra de CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS C.C. 31.994.445 para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000)**, por concepto capital representado en la letra de cambio No.1.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en la letra de cambio No.1, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro

Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

CUARTO. TENER como endosatario para el cobro judicial en presente asunto al abogado JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado con la C.C.1.144.153.063 y T.P. No. 261.428 del C.S. de la Judicatura, del demandante FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN.

QUINTO. TENER como dependiente judicial a la abogada ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA, conforme autorización expresa en la demanda.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240024500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

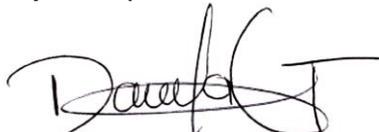
CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240024700. Sírvase proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00247-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 TEKA P-H NIT:900.878.914-1

DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTILLO LEITON C.C. 1.143.952.751

EDISON SINISTERRA GRUESO C.C. 1.059.445.286

AUTO No.1063

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 TEKA P-H NIT:900.878.914-1, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA CASTILLO LEITON C.C. 1.143.952.751 y EDISON SINISTERRA GRUESO C.C. 1.059.445.286, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

UNICO. Aclarar las cuotas de administración de los meses de junio, julio y agosto de 2022, plasmadas en la demanda como quiera que las mismas no se ajustan al titulo valor (certificado de deuda).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

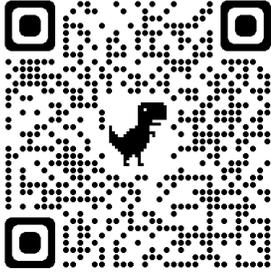
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240024700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

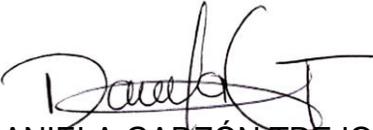
En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/03/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00276-00. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00276-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT 8050000824

DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM DE COLOMBIA S.A.S. NIT N° 901033354 Y JHON MARIO LONDOÑO GRANADA CC N° 16934645

AUTO No. 1004

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

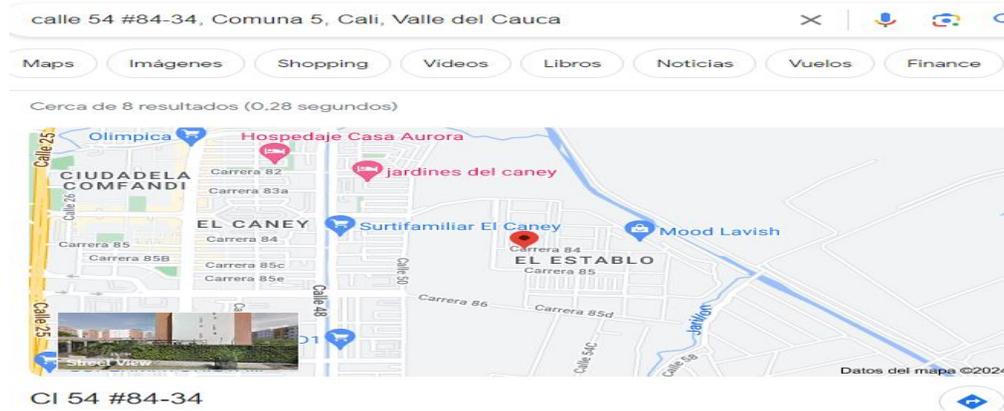
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT 8050000824 a través de apoderado judicial, contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM DE COLOMBIA S.A.S. NIT N° 901033354 y JHON MARIO LONDOÑO GRANADA CC N° 16934645, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (CL 54 # 84 - 34 CALI) se encuentra ubicado en la

Comuna cinco (5) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/03/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00279-00, Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00279-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CASTAÑO ANGEL C.C.Nº 16944935
DEMANDADA: LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ CC Nº 1111798205

AUTO No. 1005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado **CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, identificado con la C.C. 1.144.153.830 y T.P. No. 331.658 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago CONFORME **AL CONTRATO DE PRÉSTAMO**

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de: **LUIS HERNANDO CASTAÑO ANGEL**, identificado con C.C.Nº 16944935 contra **LEIDY ALEGRIA RODRIGUEZ**, identificada con C.C.Nº 1.111.798.205 , para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** por concepto de capital del contrato de préstamo suscrito el 09 de diciembre de 2022.

1.1 Por el valor de los intereses de plazo liquidados por un valor de **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.800.000)**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS, identificado con la C.C. 1.144.153.830 y T.P. No. 331.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001-40-03-029-2024-00279-00 . Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

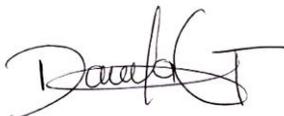


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 045 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**